



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: El 23 de marzo de 1999 la Comisión Nacional inició de oficio el expediente de queja número 99/1110/4, luego de que tuvo conocimiento de los probables actos intimidatorios en contra del periodista [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán. [REDACTED] [REDACTED] refirió que como consecuencia de una denuncia interpuesta en su contra por integrantes de un partido político, la Procuraduría General de Justicia de la Entidad ha realizado actos que señala como “amenazas a la libertad de expresión y como un recurso del Gobierno del Estado para atacarlo”, ya que, indicó, la denuncia presentada en su contra carece de elementos y ha sido el argumento para atacar su labor periodística.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del periodista [REDACTED] consistentes en la transgresión a los artículos 6, 7, 14, 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 11.2 y 19, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3; 96; 174; 175; 273, fracción V; 278, y 369, del Código Electoral del Estado de Yucatán; 399, 400, 401, 402 y 403, del Código de Defensa Social del Estado de Yucatán; 4, fracción IV, y 5, fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, y 39, incisos I, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Con base en lo señalado, este Organismo Nacional considera que existió violación a los derechos individuales, en relación con violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídicas, así como acciones contra la administración de justicia, específicamente respecto de la dilación en la procuración de justicia por parte de los servidores públicos de la Subprocuraduría Especializada en Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, en perjuicio del señor [REDACTED]. Por ello, esta Comisión Nacional emitió, el 26 de julio de 1999, la Recomendación 51/99, dirigida al Gobernador del Estado de Yucatán, a fin de que, dada la actitud omisa y dilatoria adoptada por [REDACTED]

[REDACTED] se sirva instruir a quien corresponda que sea reasignada la averiguación previa número [REDACTED] a efecto de continuar, a la mayor brevedad posible y con estricto apego a Derecho, con su prosecución y perfeccionamiento hasta su total determinación, valorando todos los elementos que obran en la citada indagatoria; que se sirva dictar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene a quien corresponda que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que hubiere incurrido el agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales, por la dilación injustificada en que ha incurrido al omitir practicar con orden, oportunidad y expeditéz las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa [REDACTED] que han quedado evidenciadas en el cuerpo de la presente Recomendación, y, de resultar procedente, que se impongan las sanciones que resulten aplicables conforme a Derecho. Considerando la importancia de la función que desempeñan los servidores públicos adscritos a la Subprocuraduría Especializada en Delitos Electorales y la complejidad de la

función técnica que desarrollan, que se promuevan cursos de capacitación sobre la materia de delitos electorales y el ámbito competencial que corresponde a la autoridad ministerial, a efecto de que esos servidores públicos cuenten con los elementos técnico-jurídicos necesarios para desempeñar con mayor eficacia sus funciones.

Recomendación 051/1999

México, D.F., 26 de julio de 1999

Caso del señor [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Gobernador del Estado de Yucatán, Mérida, Yuc.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja número 99/1110/4, relacionados con el caso del [REDACTED] [REDACTED] y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 23 de marzo del año en curso, la Comisión Nacional de Derechos Humanos inició de oficio el expediente de queja número 99/1110/4, luego de que tuvo conocimiento de los probables actos intimidatorios en contra del [REDACTED] atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán.

[REDACTED] refirió que como consecuencia de una denuncia interpuesta en su contra por integrantes de un partido político, la Procuraduría General de Justicia de la Entidad ha realizado actos que señala como “amenazas a la libertad de expresión y como un recurso del Gobierno del Estado para atacarlo”, ya que, indicó, la denuncia presentada en su contra carece de elementos y ha sido el argumento para atacar su labor periodística.

B. El 30 de abril del año en curso, mediante el oficio 11724, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán un informe respecto de los hechos constitutivos de la queja, requiriéndole además una copia certificada de la averiguación previa radicada por los mismos.

C. En la misma fecha señalada en el párrafo anterior, por medio del oficio 11725, esta Institución protectora de los Derechos Humanos solicitó a la Presidenta del Consejo

Electoral del Estado de Yucatán, en vía de colaboración, un informe respecto de los hechos, así como del trámite que correspondió a la queja interpuesta por el [REDACTED] ante ese organismo electoral.

D. Ante la falta de respuesta, un visitador adjunto de este Organismo Nacional certificó las comunicaciones telefónicas sostenidas con personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado y a la Comisión Estatal Electoral de Yucatán, el 24 de mayo del presente año, con la finalidad de saber el motivo de la falta de respuesta a las peticiones formuladas por este Organismo Nacional; al respecto, servidores públicos de esa Procuraduría señalaron que verificarían el motivo de la falta de respuesta. Por su parte, servidores públicos del Consejo Electoral local manifestaron que remitirían la información a la brevedad, en virtud de que la solicitud de informe había sido recibida el 19 de mayo del presente año.

E. El 26 de mayo del año en curso, el Consejo Electoral del Estado de Yucatán obsequió respuesta a esta Comisión Nacional, mediante el oficio número 83/99, por medio del cual informó:

[...] con motivo del proceso electoral ordinario celebrado en nuestro Estado en el año de 1998 y tomando en cuenta lo asentado en su oficio antes referido le informo que la representante del [REDACTED] ante el Consejo Electoral del Estado, presentó, el 24 de mayo de ese año, un escrito en el que, entre otras cosas, solicita al Consejo Electoral “se proceda a realizar las medidas conducentes para hacer cumplir la ley” en relación a una publicación hecha ese mismo día por el Diario de Yucatán con el encabezado “Llamado a votar hoy de los tres principales candidatos”, lo que a juicio del [REDACTED] estaba calificando las elecciones y por lo tanto descalificando a dicho partido, al no considerarlo dentro de esos tres principales, alegando que con ello se violaban algunas disposiciones del Código Electoral del Estado.

Dicha solicitud fue reiterada posteriormente por el [REDACTED] mediante escrito de fecha 1 de julio del año pasado. Finalmente, el Consejo Electoral del Estado dictaminó el día 12 de septiembre del año próximo pasado que no procedía la solicitud hecha por la representante del [REDACTED] por los motivos y fundamentos invocados en el propio dictamen.

i) Al oficio de respuesta la citada autoridad agregó una copia certificada del oficio sin número, del 24 de mayo de 1998, suscrito por [REDACTED] dirigida a la Presidenta de esta instancia, que refiere:

Considerando que el artículo 174 del Código Electoral del Estado señala en su párrafo IV que: “Durante los 15 días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio los (sic) preferencias electorales de los ciudadanos”.

Y en su quinto párrafo dice: “Quien solicite, ordene o publique cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre cuestiones electorales, que se realice desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deber entregar copia del estudio completo al Presidente del Consejo Electoral del Estado”.

El [REDACTED] solicita al Consejo pida al medio de comunicación denominado Diario de Yucatán que nos muestre los sondeos de opinión en donde se basa para que el día de la jornada electoral 24 de mayo de 1998 (sic) haya publicado en su primera página local sólo a tres candidatos con un encabezado que dice: “Llamado a votar hoy de los tres principales candidatos”.

Al señalar los “tres principales candidatos” está calificando las elecciones y por lo tanto descalificando a nuestro partido, violando flagrantemente el artículo 174 del Código Electoral Estatal, en cuyo caso hay una sanción en el artículo 369 del mismo...

En virtud de lo anterior le pedimos a este Consejo que en base al artículo 96, fracciones I y XXIV, se proceda a realizar las medidas conducentes para hacer cumplir la ley en los términos señalados.

ii) También agregó una copia certificada del oficio PT/RLV/090/98, del 1 de julio de 1998, signado por la representante propietaria del citado partido ante el Consejo Electoral del Estado, dirigido a la presidencia de este último Organismo, mediante el cual solicitó una respuesta a la denuncia motivada por la irregularidad en que presuntamente había incurrido el Diario de Yucatán, por la publicación de la nota periodística del 24 de mayo del año mencionado.

iii) La respuesta constaba, igualmente, de una copia certificada del dictamen del Consejo Electoral del Estado, por medio del cual se resolvieron las solicitudes formuladas por el [REDACTED] suscrito por la Presidenta y el Secretario Técnico del Organismo. El documento refiere:

Considerando

Primero. Que el artículo 79 del Código Electoral del Estado dispone, entre otras cosas, que el Instituto Electoral del Estado es depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Segundo. Que de igual manera el numeral 80 del Código de la materia establece, entre otras cosas, que todas las actividades del Instituto Electoral del Estado se regir n por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.

Tercero. Que igualmente el numeral 84 del Código Electoral del Estado indica que el Consejo Electoral es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad determinen todas las actividades del Instituto Electoral del Estado.

Cuarto. Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo Electoral del Estado, de acuerdo con el artículo 96, fracción XXV, del Código Electoral del Estado, está la de resolver en los términos establecidos por este código sobre las peticiones y consultas que le sometan a su consideración...

Sexto. Que el artículo 174, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de Yucatán, señala que durante los 15 días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

Séptimo. Que el 24 de mayo del año en curso la representante propietaria del [REDACTED] [REDACTED] ante el Consejo Electoral del Estado... presentó un escrito en el que... menciona: que el señalar “los tres principales candidatos“ el mencionado medio de comunicación está calificando las elecciones y por lo tanto descalificando a su partido...

Octavo. Posteriormente, el 1 de julio de 1998, la representante propietaria del [REDACTED] [REDACTED] presentó un nuevo memorial...

Noveno. De lo anteriormente planteado por la representante del [REDACTED] se advierte, primero, que la editorial que publica el Diario de Yucatán no ha incurrido en violación del artículo 174 del Código Electoral del Estado de Yucatán , toda vez que la publicación a la que se refiere la re-presentante partidista no constituye ni una encuesta ni un sondeo de opinión, que es lo que prohíbe el mencionado precepto legal para cierto periodo, ya que la nota únicamente se refiere a la opinión de tres candidatos a la alcaldía de Mérida, sobre lo que esperaban de la jornada electoral del pasado 24 de mayo, y que sólo a juicio de ese medio de comunicación los consideró como principales, siendo esto una simple apreciación derivada de un criterio periodístico de dicho medio en el ejercicio de la libertad de expresión.

Ahora bien, si se tratase de una encuesta o un sondeo, entonces se hubiesen publicado los resultados de los mismos, que bien podrían indicar alguna tendencia o porcentaje de votación que se esperara, cosa que no ocurre en el presente caso, como puede observarse de la simple lectura de la nota, ya que incluso se debe mencionar que una encuesta es un cuestionario para conocer a la opinión pública, y sondeo de opinión es la investigación o indagación hecha a la opinión pública sobre algún tema determinado; por lo que puede concluirse que el medio de comunicación contra quien se dirige la solicitud del PT no publica encuesta o sondeo de opinión.

Respecto al escrito del 1 de julio pasado, en el que el [REDACTED] reitera su solicitud de intervención del Consejo Electoral del Estado respecto del asunto ya descrito anteriormente y que fundamenta en el artículo 370 del Código Electoral del Estado de Yucatán, es de aclararse que dicho precepto se refiere al trámite que debe seguirse para los casos en que algún partido político sea el que incurra en alguna irregularidad.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Electoral del Estado emite el siguiente:

Dictamen

Primero. No procede la solicitud hecha por la representante del [REDACTED] en contra del medio de comunicación Diario de Yucatán, mediante escrito de fecha 24 de mayo del presente año y que reitera mediante diverso memorial del 1 de julio pasado.

Segundo. Remítase copia del presente dictamen a los miembros del Consejo Electoral del Estado para su debido cumplimiento.

F. El 27 de mayo del año en curso, en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se recibió, vía fax, el oficio X/AJ/PGJ/655/99, signado por [REDACTED] mediante el cual obsequió respuesta a la solicitud de informe, en el cual refirió los hechos que motivaron el inicio de la averiguación previa [REDACTED] radicada en la agencia Especializada en Delitos Electorales, con motivo de la denuncia interpuesta por el señor [REDACTED] candidato del [REDACTED] a la Presidencia Municipal de Mérida, en contra del señor [REDACTED]...”

G. Al oficio señalado en el inciso anterior se agregó el diverso SUBPREDE16/99, firmado por [REDACTED] por medio del cual informó de los hechos que motivaron el inicio de la indagatoria citada, radicada el 24 de mayo de 1998, “por considerar antijurídica la publicación del 24 de mayo del año citado, en el Diario de Yucatán, sección local, primera página, titulada: `Llamado a votar hoy de los tres principales candidatos”.

El informe refiere que en su comparecencia [REDACTED] manifestó que la publicación “daña claramente a nuestro partido ([REDACTED]), a mi persona en virtud de que no existe alguna razón o sustento para calificar las elecciones y descalificarme, por lo que dicho medio de comunicación considero que induce a la población electoral a votar única y exclusivamente en favor de tres candidatos cuando en la contienda electoral somos cinco registrados para la alcaldía de la ciudad de Mérida, Yucatán”.

Concretamente, el informe señala en forma textual:

Con motivo de la anterior denuncia se abrió la averiguación previa respectiva, tomando desde luego en consideración las disposiciones legales aplicables contenidas en los ordenamientos siguientes:

Código Electoral del Estado de Yucatán

Artículo 174. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir de la fecha de registro de las candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes del día de la elección.

[...]

Los medios de comunicación observarán lo preceptuado en el párrafo anterior, evitando en sus publicaciones propaganda o proselitismo electorales.

Durante los 15 días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos...

[...]

Artículo 175. La inobservancia a las disposiciones en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código y el de Defensa Social del Estado.

Código de Defensa Social del Estado de Yucatán.

Delitos electorales en que pueden incurrir los particulares.

Artículo 399. Se impondrá multa de 10 a 100 días de salario o prisión de seis meses a dos años o ambas sanciones a quien:..

En el informe se omitió señalar la parte complementaria del citado artículo 399, que señala en varias fracciones las hipótesis reputadas como actos ilícitos. Asimismo, hace un recuento de las actuaciones que se centran en la inasistencia del ahora quejoso a los citatorios girados, en reiteradas ocasiones, por el agente del Ministerio Público.

También se agregó una copia certificada de la averiguación previa [REDACTED] en la que obran las siguientes constancias:

i) El auto del 24 de mayo de 1998, mediante el cual quedó radicada dicha indagatoria en la agencia Vigésimo Cuarta del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría Especializada en Delitos Electorales, motivada por la denuncia presentada por [REDACTED] [REDACTED] quien manifestó ser candidato a alcalde de la ciudad de Mérida por el [REDACTED]. Al momento en que se requirió al compareciente que exhibiera el documento que lo acreditara como candidato de su partido a alcalde de esa ciudad, manifestó que en su momento presentaría una copia del mismo, empero no existe constancia alguna en la indagatoria de que hubiera presentado algún documento que acreditara su personalidad jurídica.

Al momento de comparecer, el denunciante exhibió también la sección local del ejemplar de la publicación del Diario de Yucatán de la misma fecha, así como una copia fotostática de dos oficios de la fecha citada, suscritos por [REDACTED]
[REDACTED]

La nota periodística de referencia señala como encabezado: “Llamado a votar hoy de los tres principales candidatos”; como subtítulo: “Se espera elevada y tranquila afluencia a las 1,750 casillas”; como incisos adicionales o “balazos” __ como se conoce técnicamente al sumario__ señala: “Expectativas del [REDACTED] y [REDACTED] Habrá calor. Recomiendan reconocer el triunfo de quien gane”. Un extracto de la nota periodística refiere:

Luego de 65 días de campaña, los yucatecos irán hoy a las urnas para elegir a 106 alcaldes y 25 diputados, en una jornada que los principales candidatos a la alcaldía de Mérida esperan se desarrolle con tranquilidad y con buena afluencia a las mesas de votación, que deben estar abiertas de ocho de la mañana a cinco de la tarde.

[...]

De acuerdo con cifras oficiales, 2,306 candidatos se disputarán las 707 regidurías y 25 curules del Congreso, en planillas que presentaron cinco partidos: [REDACTED] y [REDACTED]

Las autoridades electorales encargaron al Instituto Tecnológico de Mérida un programa de resultados preliminares, que se darán a conocer a partir de las 11 de la noche y que se irán actualizando cada media hora.

ii) El acuerdo del 16 de junio de 1998, mediante el cual [REDACTED] citó a comparecer al denunciante [REDACTED] para el 4 de julio del año citado, a efecto de que aportara más elementos, para lo cual giró el oficio SUBPREDE29/98, de la misma fecha.

iii) La comparecencia del denunciante, del 2 de julio de 1998, en la que exhibió, de nueva cuenta, una copia de uno de los oficios aportados al momento de comparecer para presentar su denuncia, y una copia del oficio PT/RLV/090/98, del 1 de julio del año mencionado, suscrito por [REDACTED] dirigido a la Presidencia del Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

iv) El acuerdo del 30 de julio de 1998, mediante el cual el representante social determinó solicitar a la Presidencia del organismo electoral local un informe a fin de corroborar la presentación de los oficios exhibidos por el denunciante, para esos efectos giró el oficio SUBPREDE 45/98, de la misma fecha.

v) El 5 de agosto de 1998 el Consejo Electoral de Yucatán envió las respuestas respectivas, mediante el oficio número 360/98, confirmando la recepción de los oficios mencionados e informó que el asunto __planteado en ambos escritos__ se encontraba en estudio, para resolverse en la siguiente sesión del máximo órgano electoral de la Entidad.

vi) El acuerdo del 11 de agosto de 1998, mediante el cual el agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales determinó solicitar al organismo electoral local copia del acta de cómputo municipal de la elección de regidores de la ciudad de Mérida, efectuado el 27 de mayo del año citado; petición que formalizó por medio del oficio SUBPREDE54/98, de la misma fecha.

vii) El 12 de agosto de 1998 el agente del Ministerio Público investigador recibió del Consejo Electoral del Estado, mediante el oficio 369/98, una copia certificada del acta de cómputo solicitada.

viii) El 17 de septiembre de 1998 el representante social del conocimiento acordó solicitar al Consejo Electoral del Estado __formalizando su petición por medio del oficio SUBPREDE 75/98__ una copia del dictamen respectivo sobre la promoción que hiciera el [REDACTED] mediante su representante ante dicho Consejo.

ix) El 18 de septiembre de 1998 el agente del Ministerio Público recibió una copia del dictamen del Consejo Electoral del Estado dictado el 12 del mes y año mencionados.

x) El acuerdo del 24 de septiembre, mediante el cual el representante social acordó solicitar un informe al [REDACTED] a efecto de que señalara a la persona responsable de la publicación, con el propósito de que fuera citado a declarar; el informe fue requerido por medio del oficio SUBPREDE76/95.

xi) El 29 de septiembre de 1998, por medio de su representante legal, [REDACTED] hizo llegar el informe mencionado, en el que señaló que “la persona que recabó la información publicada el domingo 24 de mayo del año en curso... responde al nombre de [REDACTED]”.

En el mismo escrito, [REDACTED] representante legal del señor [REDACTED] solicitó se archivara el expediente de indagatoria, al considerar que no existía ilícito alguno en los hechos que motivaron el mismo.

xii) El acuerdo del 30 de septiembre de 1998, por medio del cual el agente del Ministerio Público determinó citar a comparecer [REDACTED] para lo cual le giró el oficio SUBPREDE81/98.

xiii) El 7 de octubre de 1998 rindió su declaración ministerial [REDACTED] al término de la declaración voluntaria del deponente, el representante social le formuló siete preguntas. Ninguna de éstas hizo referencia al origen de la información que sirvió de base para la nota periodística; en resumen, las respuestas ofrecidas por el declarante refieren claramente que la información publicada por ese diario fue el resultado de tres entrevistas realizadas con igual número de candidatos a alcalde de la ciudad de Mérida.

xiv) Mediante el acuerdo del 1 de diciembre de 1998 el representante social determinó citar a comparecer al señor [REDACTED] para que rindiera su declaración respecto de los hechos; en esa misma fecha expidió la respectiva cédula de notificación, sin número.

xv) El 8 de diciembre el agente del Ministerio Público hizo constar que [REDACTED] no acudió a la comparecencia. En la misma fecha, el representante social recibió un escrito con una firma autógrafa del ahora quejoso, y señaló que dicho escrito era improcedente por no ajustarse a las formalidades establecidas en el artículo 241 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Yucatán.

xvi) El 10 de diciembre de 1998 el agente del Ministerio Público recibió un escrito con firma autógrafa del [REDACTED] al cual anexa una constancia médica que refiere que padece una enfermedad cardiovascular que le impidió y le impide acudir a las citas que en lo subsecuente le formulara la Representación Social.

xvii) El 21 de enero de 1999 el agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales recibió un escrito del ofendido, en el que se inconformó por el argumento esgrimido por [REDACTED] para no asistir a las citaciones ministeriales, solicitando además que se le enviara nueva cita o se citara al médico que expidió la constancia para la ratificación ministerial de la misma.

En su acuerdo, el representante social señaló: “ En mérito de lo anterior se hace procedente acceder a la solicitud del denunciante en lo que ve (sic) a la pretendida ratificación de la constancia médica exhibida por [REDACTED], en tal virtud cítese al doctor... en domicilio de su consultorio que aparece en la referida constancia a fin de que el próximo 26 comparezca para que ratifique dicha constancia...”

xviii) El 26 de enero de 1999 compareció voluntariamente el facultativo que expidió la constancia médica, ratificó su contenido y refirió que el paciente es “enfermo crónico, pero no está incapacitado para laborar de acuerdo a ciertas restricciones psicobiológicas...”

xix) El acuerdo del 25 de febrero del presente año, mediante el cual el representante social valoró la declaración del médico y acordó recabar en forma directa la declaración del señor [REDACTED]. En su determinación el agente del Ministerio Público acordó desechar la solicitud del [REDACTED] en el sentido de que fuera dispensado del trámite de acudir a comparecer en forma personal, y determinó citarlo a declarar en las oficinas de la autoridad ministerial el 5 de marzo del año en curso.

xx) En cumplimiento del acuerdo citado en el inciso anterior, la autoridad ministerial notificó, mediante una cédula sin número, el citatorio, el 26 de febrero del presente año. Sin embargo, el resolutivo tercero del acuerdo respectivo no especifica la medida de apremio que se emplearía en caso del incumplimiento de la citación.

xxi) El 5 de marzo de este año el agente del Ministerio Público recibió el escrito de comparecencia firmado por [REDACTED]

xxii) El 11 de marzo del presente año el representante social acordó agregar al expediente de la indagatoria el escrito señalado en el inciso anterior, que había recibido el 5 de marzo del año citado, de acuerdo al sello que acusa su recibo.

En el respectivo acuerdo la autoridad ministerial argumentó que no era procedente dispensar la comparecencia del [REDACTED] ya que los motivos de salud que adujo no constituían un impedimento legal para que acudiera a la cita que se le había formulado. En su acuerdo el agente del Ministerio Público señaló:

No existe razón ni motivo fundado para considerar como un ataque a la libertad de expresión y que, como dice en su escrito [REDACTED], se establezca un precedente funesto, por el sólo hecho de que sea citado para emitir declaración el Director de un periódico... Con tales conceptos introduce la idea que va de lo particular a lo general y por lo tanto inexacto de que el quehacer periodístico que ejerce lo sitúe en un mundo superlativo y/o dentro de una concepción filosófica en la que se considere necesariamente que quienes ejercen esa actividad se encuentran en una situación de privilegio. En el colmo de su negativa para declarar en estas oficinas, [REDACTED] nos remonta a la época del absolutismo en Francia, en donde Luis XIV, el Rey Sol, sentenciaba: “El Estado soy yo”; parodiando al monarca [REDACTED] parece sugerir a esta autoridad: “La prensa y la libertad de expresión soy Yo”, “cualquier ataque o molestia a mi persona es un ataque o molestia para esas libertades”. Esta autoridad es respetuosa de dichas libertades pero no puede permitir que un particular, sin importar que al caso se trate del Director de un periódico, eluda su responsabilidad, escudándose en el ejercicio de su profesión para

incumplir con la obligación de asistir personalmente a estas oficinas para declarar, máxime si se atiende a que su comparecencia ante esta autoridad y la aplicación de los medios de apremio tendentes a lograrla no significan prejuzgar de antemano respecto de su responsabilidad, sino a la necesidad de que [REDACTED] asuma una posición frente a la denuncia interpuesta en su contra.

[...]

Por lo tanto esta autoridad acuerda lo siguiente:

Primero. Se declara firme y con todas sus legales consecuencias el acuerdo dictado en esta averiguación previa con fecha 25 de febrero del año en curso.

Segundo. No se considera justificada la inasistencia de [REDACTED] a las oficinas de esta Agencia del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales el día 5 de marzo del año en curso a las 11:00 horas, en el que debió hacerlo personalmente; por lo que llevándose al cabo la prevención que se le hizo y en aplicación de los artículos 69... y 84..., fracción I, primera del Código Adjetivo de la materia se impone al nombrado una multa en beneficio del Erario Público equivalente a 30 días de salario mínimo...

Tercero. Se establece en forma definitiva y sin ulterior recurso alguno la necesidad procesal de que [REDACTED] emita declaración ministerial en esta averiguación previa, en estas oficinas; y para recibir y oír dicha declaración se señala el próximo miércoles 17 de marzo en curso a las 11:00 horas; reiterándole que pueda asistir en su declaración de abogado o persona de su confianza.

Cuarto. Hágase saber al citado [REDACTED] que en caso de no comparecer, sin justa causa, en la fecha y hora indicada, esta autoridad para hacer cumplir su determinación contenida en el presente acuerdo empleará, al caso de contumacia, el medio de apremio prevenido en la fracción II segunda del artículo 84 del invocado Código Procesal, esto es, la presentación del [REDACTED] con el auxilio de la fuerza pública a cargo del Ministerio Público en las investigaciones. Por lo tanto, si llegada la fecha y hora indicada y transcurrido un término razonable de espera no ha hecho acto de presencia, dé cuenta el secretario de esta Agencia para acordar lo conducente.

En la misma fecha se entregó al ahora quejoso la cédula de notificación sin número.

xxiii) Mediante un oficio sin número, del 13 de mayo de 1999, [REDACTED] envió una respuesta a una nota periodística publicada en el Diario de Yucatán, publicación que no consta en la indagatoria respectiva; el escrito señala:

Me refiero a su nota editorial publicada hoy en el Diario de Yucatán, sección local, primera página, intitulada: "El Gobierno del Estado amenaza al Diario de Yucatán".

En dicha publicación se consignan sus declaraciones a la Sociedad Interamericana de Prensa y a los 12 periódicos de la Asociación de Editores de los Estados, en donde señala que el Gobierno del Estado, por conducto de una dependencia de la Procuraduría General

de Justicia del Estado, le amenaza con el uso de la fuerza pública para obligarlo a presentarse en persona a una diligencia judicial.

Lo anterior no es exacto, por lo que me veo en la necesidad de señalarle que una prevención judicial para que un ciudadano cumpla con un mandato o disposición legal no es amenaza, máxime cuando aquélla emana de un procedimiento penal iniciado.

[...]

En el caso concreto usted no asistió a estas oficinas el día 5 de marzo en curso a las 11:00 horas en que debió rendir declaración y, como estaba prevenido que de no presentarse sin justa causa se le aplicaría un medio de apremio, se impuso, por esa razón, una multa equivalente a 30 días de salario.

En el recién acuerdo de 11 de marzo actual, notificado en su domicilio particular, se le ha citado para que comparezca personalmente a estas oficinas el próximo 17 de los corrientes a las 11:00 horas con objeto de que rinda declaración con relación a los hechos que le imputa [REDACTED] (sic), y se le ha hecho una nueva prevención que de no comparecer sin justa causa se le hará comparecer con el auxilio de la fuerza pública; ésta fue la tercera notificación que se le ha hecho.

[...]

Entiendo que no es correcto mezclar como usted hace en la publicación en comentario un asunto de carácter electoral como el que aquí nos ocupa con otro que se ventila en un juzgado de defensa social, porque no hay nada en común que los enlace...

xxiv) El 16 de marzo del año en curso la autoridad ministerial giró el oficio SUBPREDE4/99 a la Secretaría de Hacienda y Planeación del Gobierno del Estado, a efecto de que realizara el requerimiento y ejecución de la multa impuesta como medida de apremio al [REDACTED]

xxv) Mediante un oficio sin número, del 15 de marzo de 1999, [REDACTED] solicitó al representante social una copia simple de las constancias de la averiguación previa 03/24/98, por medio de su representante legal.

En la misma fecha el representante social acordó notificar al ahora quejoso que para efecto de acordar lo conducente respecto a su petición estimaba necesario la ratificación de su escrito, por lo que una vez que compareciera ante la autoridad ministerial estaría en aptitud de acordar lo procedente.

xxvi) El 16 de marzo del año en curso, mediante una cédula sin número, el representante ministerial notificó [REDACTED] el acuerdo señalado en el inciso que antecede.

xxvii) El 17 de marzo del presente año [REDACTED] hizo constar, a las 11:20 horas, que [REDACTED]

██████████ no se presentó a la cita prevista para ese día, que fuera notificada mediante una cédula del 11 del mes y año mencionados.

xxviii) En la misma fecha señalada en el inciso que precede __a las 10:30 horas, de acuerdo con el acuse de recibo respectivo__ fue entregado un escrito signado por el ahora quejoso, en respuesta a la citación que le había formulado para ese día la autoridad ministerial. En su escrito ██████████ señaló, entre otras circunstancias:

[...] su punto de vista expuesto en el acuerdo número tercero de la resolución dictada con fecha 11 de marzo del año en curso, en el sentido de que se establece en forma definitiva y sin ulterior recurso alguno... se pretende obligarme a declarar sobre hechos no constitutivos de delito alguno...

xxix) El 19 de marzo del presente año el secretario del Ministerio Público hizo constar en la indagatoria la incomparecencia ██████████ en la cita que tenía como objeto la resolución sobre su requerimiento de obtener copias de la averiguación previa citada.

xxx) En la misma fecha el agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales acordó agregar al expediente de indagatoria el documento exhibido por los abogados del ██████████ recibido el 17 del mes y año mencionados, en el que justifica su inasistencia a la cita formulada por la Representación Social, manifestando que ello obedecía a su estado de salud. En su escrito, ██████████ solicitó se le tuviera por recibida su comparecencia.

xxxi) El acuerdo del 22 de marzo del año citado, por medio del cual el representante social agregó los oficios números 7158 y 7161, remitidos por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, por los cuales notifica sendos acuerdos, a los que se adjuntó una copia de la demanda de amparo promovida por ██████████ en contra de actos de la agencia del Ministerio Público del Estado de Yucatán Especializada en Delitos Electorales, Director de la Policía Judicial y Secretario de Protección y Vialidad.

Por medio del oficio 7158 el órgano jurisdiccional competente resolvió solicitar un informe a la autoridad ministerial, respecto de los hechos manifestados por el promovente. Mediante el oficio 7161, el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán declaró improcedente conceder la suspensión contra la orden dictada por una autoridad administrativa para hacer comparecer a una persona, señalando que:

[...] de concederse, su efecto sería que el quejoso no concurriera a la cita, lo que implicaría detener una averiguación previa iniciada por un Ministerio Público y, en su caso, la del procedimiento judicial, lo cual es de orden público y, por ende, la sociedad sufriría perjuicios por el interés que tiene en que no se entorpezca dicho procedimiento...

xxxii) El 25 de marzo del año en curso la agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Electorales que conoce del asunto agregó a la indagatoria el oficio número 7672, del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, el cual contiene la resolución interlocutoria pronunciada en los autos del juicio de amparo número ██████████ Mesa I, que establece:

Considerando:

[...]

Tercero. Por lo que toca a la multa impuesta al quejoso [REDACTED] equivalente a 30 días de salario mínimo general vigente en esta ciudad y en favor del erario público, se concede la suspensión definitiva solicitada, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan en tanto se comunica a las autoridades responsables la resolución que se dicte en el expediente principal del que derivan estos autos incidentales.

Por lo antes expuesto y considerado se resuelve:

Primero. Se niega a [REDACTED] la suspensión definitiva de los actos que reclama del agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia, Director de la Policía Judicial y Secretario de Protección y Vialidad, todos del Estado de Yucatán, en los términos del primero y segundo considerandos de esta resolución.

Segundo. Se concede a [REDACTED] la suspensión definitiva del acto reclamado del agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia, en los términos del considerando tercero de este fallo.

En la misma fecha la autoridad ministerial giró el oficio SUBPREDE06/99, mediante el cual solicitó al Secretario de Hacienda y Planeación suspender todo trámite dado al requerimiento y cobro de la multa impuesta como medida de apremio al [REDACTED]
[REDACTED]

xxxiii) El 27 de marzo de 1999 el representante legal del ahora quejoso, mediante un oficio sin número, solicitó a la autoridad ministerial una copia certificada del expediente de la indagatoria [REDACTED]

xxxiv) En la misma fecha el agente del Ministerio Público del conocimiento acordó expedir las copias solicitadas.

xxxv) El 29 de marzo del año en curso el representante social envió el oficio SUBPREDE07/99, mediante el cual compareció en el juicio de amparo número [REDACTED] Mesa I.

xxxvi) El 6 de abril del presente año el titular del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado ordenó a la Representación Social que expidiera copias certificadas de la indagatoria antes referida al representante legal del [REDACTED]

xxxvii) El 7 de abril del año en curso el secretario del Ministerio Público hizo constar en la indagatoria que no se había entregado al representan legal del ahora quejoso la copia de la indagatoria solicitada, en virtud de no haber sido recogida por el interesado.

xxxviii) El acuerdo del 8 de abril del año citado, en el cual obra constancia que hasta esa fecha no se había presentado a recoger las copias expedidas de la indagatoria, por lo que el representante social acordó enviar el legajo al Juez Tercero de Distrito en el Estado; envió que formalizó mediante el oficio SUBPREDE09/99, de la misma fecha.

xxxix) El 12 de abril de 1999 se agregó a la indagatoria el oficio enviado por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, mediante el cual se notificó la cita de la audiencia constitucional en el juicio de garantías promovido por [REDACTED]

xl) El 3 de mayo del año en curso el agente del Ministerio Público recibió un escrito sin número, firmado por el periodista, mediante el cual solicitó se decretara el no ejercicio de la acción penal.

xli) El acuerdo del 11 de mayo del año cita- do, por medio del cual agrega al expediente de averiguación previa la recepción del escrito presentado por [REDACTED] desde el 3 de mayo de este año; en la razón asentada la autoridad ministerial señaló que se estimaba necesaria la comparecencia del [REDACTED] para la ratificación de su escrito, a efecto de que rindiera la protesta de ley, lo cual consideró como un requisito condicionante a efecto de que esa Representación Social resolviera lo procedente; por tal motivo acordó citar de nueva cuenta al agraviado en el expediente de queja que por esta vía se resuelve para el 22 de junio de 1999.

xlii) El 12 de junio se notificó la respectiva cédula que contiene la citación referida en el inciso anterior, misma que fue entregada en el domicilio del periódico que dirige [REDACTED] y que fue recibida por el guardia que custodia las oficinas del diario en cuestión, en virtud de que no se encontraba el destinatario.

H. El 31 de mayo del año en curso, un visitador adjunto de este Organismo Nacional certificó la comunicación vía telefónica con personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, a efecto de conocer si en ese Organismo local se había radicado expediente de queja alguno relacionado con los hechos que motivaron el expediente que se resuelve. El Director de Procedimientos de dicha Comisión local proporcionó información en sentido negativo.

I. El 1 de junio del presente año, esta Comisión Nacional ejerció la facultad de atracción respecto de los hechos que motivaron el expediente de queja [REDACTED]

J. El 3 de junio del año en curso, mediante el oficio DG/032/99, este Organismo Nacional solicitó a la Presidenta del Consejo Electoral del Estado de Yucatán un informe en el que se precisara si [REDACTED] había contendido como candidato a alcalde de la ciudad de Mérida, o como candidato a Primer Regidor del municipio mencionado; lo anterior en virtud de las inconsistencias expresadas en la averiguación previa [REDACTED] que se refieren a él, en diversas ocasiones, como candidato a uno u otro cargo de elección popular.

K. Mediante los oficios números 16553 y 16554, del 4 de junio del año en curso, se notificó el acuerdo de atracción a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad, respectivamente.

L. El 14 de junio del presente año, el Consejo Electoral del Estado de Yucatán obsequió respuesta a la petición formulada por este Organismo Nacional, por medio de la cual envió los siguientes documentos:

i) La copia certificada del oficio PT/RLV/048/ 98, del 12 de marzo de 1998, por el cual el [REDACTED] solicitó a la Presidenta del Consejo Electoral del Estado de Yucatán el registro supletorio de su planilla de candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el Municipio de Mérida, Yucatán.

ii) La copia certificada del dictamen del Consejo Municipal Electoral de Mérida, del 20 de marzo de 1998, con relación a la solicitud de registro de la planilla de candidatos a regidores por el [REDACTED] a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, en los comicios del 24 de mayo de 1998.

M. El 29 de junio del año en curso, un visitador adjunto de este Organismo Nacional certificó la comunicación vía telefónica que se llevó a cabo a la Vigésima Cuarta Agencia del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales, atendiendo la llamada el [REDACTED] [REDACTED], quien informó que hasta esta fecha la averiguación previa continuaba en trámite y que [REDACTED] no había acudido a comparecer; asimismo, el servidor público manifestó que la Representación Social estaba en espera de que se resolviera el recurso de revisión interpuesto en el juicio de amparo promovido por [REDACTED] ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado.

II. EVIDENCIAS

Se constituyeron como evidencias en el presente caso:

1. El acuerdo de apertura del 23 de marzo del año en curso, por el cual la Comisión Nacional de Derechos Humanos inició de oficio el expediente de queja número [REDACTED] 4, al tener conocimiento de los probables actos intimidatorios en contra [REDACTED] [REDACTED] atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

2. El oficio número 11724, del 30 de abril del año en curso, mediante el que esta Comisión Nacional solicitó un informe respecto de los hechos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, a efecto de hacer un estudio lógico-jurídico de los hechos señalados.

3. El oficio número 11725, de la misma fecha señalada en el párrafo anterior, por medio del cual este Organismo Nacional solicitó a la Presidenta del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, en vía de colaboración, un informe respecto de los hechos, así como del trámite que correspondió a la promoción interpuesta por el [REDACTED] ante ese Organismo Electoral, el 24 de mayo de 1998.

4. Las actas circunstanciadas del 24 de mayo del presente año, en las que constan las llamadas telefónicas realizadas por un visitador adjunto de este Organismo Nacional con servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia y al Consejo Estatal Electoral, ambos del Estado de Yucatán, relativas a la falta de respuesta a las peticiones formuladas citadas.

5. El oficio 83/99, del 26 de mayo del año en curso, mediante el cual el Consejo Electoral del Estado de Yucatán obsequió respuesta a esta Comisión Nacional respecto de los hechos motivo de su competencia, relacionados con el expediente de queja que se resuelve, de la que destacan:

i) La copia certificada del oficio sin número, del 24 de mayo de 1998, suscrito por [REDACTED] representante propietaria por el [REDACTED] ante el Consejo Electoral del Estado, dirigida a la Presidenta de esta instancia, referida a la promoción formulada por ese partido político en la que denuncia diversos actos atribuibles al señor [REDACTED]

ii) La copia certificada del oficio PT/RLV/ 090/98, del 1 de julio de 1998, signado por la representante propietaria del citado partido, ante el Consejo Electoral del Estado, dirigido a la Presidencia de este último Organismo, mediante el cual solicitó una respuesta a la denuncia motivada por la irregularidad en que presuntamente había incurrido el Diario de Yucatán, por la publicación de la nota periodística del 24 de mayo del año citado.

iii) La copia certificada del dictamen del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, del 12 de septiembre de 1998, suscrito por la Presidenta y el Secretario Técnico del Organismo, en el que se resolvieron las solicitudes formuladas por el [REDACTED]

6. El acta circunstanciada del 27 de mayo del presente año, en la que consta la comunicación telefónica realizada por un visitador adjunto de este Organismo con servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, con relación a la información solicitada.

7. El oficio X/AJ/PGJ/655/99, del 27 de mayo del año en curso, suscrito por el Procurador General de Justicia de Yucatán, mediante el cual obsequió respuesta a la solicitud de informe formulada por esta Comisión Nacional en el cual refirió los hechos que motivaron el inicio de la averiguación previa [REDACTED] radicada en la Agencia Especializada en Delitos Electorales, con motivo de la denuncia interpuesta por [REDACTED]

8. El oficio SUBPREDE16/99, firmado por el Subprocurador Especializado en Delitos Electorales, mediante el cual informó de los hechos que motivaron el inicio de la indagatoria citada, radicada el 24 de mayo de 1998.

9. La copia certificada de la averiguación previa 03/24/98, radicada el 24 de mayo de 1998 en la Agencia Vigésimo Cuarta del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales.

10. El acta circunstanciada del 31 de mayo del año en curso, en la que consta la comunicación telefónica realizada por un visitador adjunto de este Organismo Nacional,

quien fue informado por el Director de Procedimientos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, que no se había radicado expediente de queja en esa Comisión relacionado con los hechos que motivaron el expediente que se resuelve.

11. El oficio DG/032/99, del 3 de junio del año en curso, mediante el cual esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó a la Presidenta del Consejo Electoral del Estado de Yucatán un informe en el que se precisara el carácter de la participación del [REDACTED] en el proceso electoral del pasado 24 de mayo de 1998.

12. El oficio número 94/99, del 14 de junio del presente año, por medio del cual el Consejo Electoral del Estado de Yucatán envió respuesta a la petición formulada por este Organismo Nacional, en el que anexó:

i) La copia certificada del oficio PT/RLV/048/ 98, del 12 de marzo de 1998, por el cual el [REDACTED] solicitó el registro supletorio de su planilla de candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el Municipio de Mérida, Yucatán, lista que en la parte correspondiente a los titulares señala el nombre del señor [REDACTED]

ii) La copia certificada del dictamen del Consejo Municipal Electoral de Mérida, del 20 de marzo de 1998, que declara procedente otorgar el registro de la planilla de candidatos a regidores a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, postulada por el [REDACTED]

13. El acta circunstanciada del 29 de junio del año en curso, en la que consta la comunicación telefónica realizada por un visitador adjunto de este Organismo Nacional con [REDACTED] quien informó que hasta esta fecha la averiguación previa continuaba en trámite y estaba en espera de que se resolviera el recurso de revisión interpuesto en el juicio de amparo que promovió [REDACTED] en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 23 de marzo del año en curso se inició de oficio el expediente de queja número 99/1110/4, una vez que la Comisión Nacional de Derechos Humanos tuvo conocimiento de los presuntos actos intimidatorios de que [REDACTED] dijo haber sido objeto por parte servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, con motivo del inicio de una averiguación previa interpuesta en su contra por representantes de un partido político local, sin que existieran hechos constitutivos de delito.

[REDACTED] señaló que el trámite de la indagatoria fue en represalia a la política editorial que el Diario de Yucatán __que él dirige__ había manifestado respecto de un caso de homicidio en agravio de una joven en aquella ciudad que fue ampliamente conocido por la opinión pública yucateca, ya que no existía hecho alguno __constitutivo de delito__ atribuible a su persona.

De las constancias que obran el expediente de queja que se resuelve y los informes de las autoridades que conocieron en su momento de los hechos, se desprende que el 24 de mayo de 1998 el periódico Diario de Yucatán publicó una nota informativa que dice en su encabezado: “Llamado a votar hoy de los tres principales candidatos”, y como subtítulo: “Se espera elevada y tranquila afluencia a las 1,750 casillas”; como incisos o balazos señala: “Expectativas del [REDACTED] y [REDACTED] Habrá calor. Recomiendan reconocer el triunfo de quien gane”.

Por considerar que el encabezado o cabeza de la nota periodística en mención “calificaba” las elecciones y “descalificaba” a su partido político, el 24 de mayo de 1998 [REDACTED] [REDACTED] presentó una promoción ante el citado Organismo Electoral por considerar violatoria del Código Electoral del Estado la publicación de la cabeza de la nota periodística, en particular de lo señalado por el artículo 174 del Código Electoral del Estado, en relación con el artículo 369 del mismo ordenamiento, que señala una sanción en el supuesto de que los medios incurran en violación a lo previsto en dicho Código.

Además, [REDACTED] quien en su comparecencia ministerial manifestó ser “candidato del [REDACTED] a alcalde de esta ciudad de Mérida”, presentó denuncia en contra [REDACTED] [REDACTED].

Respecto del procedimiento iniciado el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, en ejercicio de sus atribuciones, el 12 de septiembre de 1998 resolvió que no era procedente la solicitud formulada por el partido político citado en contra del medio de comunicación Diario de Yucatán.

En lo concerniente a la averiguación previa [REDACTED] iniciada el 24 de mayo de 1998 con motivo de los hechos denunciados por [REDACTED] en contra del [REDACTED] la indagatoria continúa en integración.

El 1 de junio del presente año, este Organismo Nacional ejerció la facultad de atracción para conocer del presente caso, en términos de lo señalado por los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno.

Durante el procedimiento el ahora quejoso promovió, el 18 de marzo de 1999, un juicio de amparo ante el Juzgado Tercero de Distrito del Estado, en contra de actos del agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales, Director de la Policía Judicial y el Secretario de Protección y Vialidad de esa Entidad Federativa. El Juzgado referido dictó sentencia interlocutoria el 24 de marzo del año en curso, en la que resolvió negar la suspensión definitiva al [REDACTED] respecto de los actos reclamados a las autoridades estatales antes señaladas, en cuanto a su comparecencia personal ante la Representación Social para que rindiera declaración respecto de los hechos motivo de la indagatoria iniciada en su contra por la probable comisión de delitos electorales; asimismo, concedió la suspensión definitiva del acto reclamado del agente del Ministerio Público, en lo concerniente a la multa impuesta como medida de apremio por no acudir a rendir su declaración ministerial, hasta en tanto se dictara la resolución del expediente principal del juicio de amparo [REDACTED] Mesa I.

Hasta la fecha de emitir la presente resolución no obra constancia alguna de que el expediente antes referido hubiera sido resuelto; aunque por información proporcionada por la secretaria de la Vigésima Cuarta Agencia del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales, este Organismo tiene conocimiento de que [REDACTED] interpuso un recurso de revisión en el juicio de amparo que promovió ante el Juzgado Tercero de Distrito del Estado. Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos esta plenamente consciente de que dicha resolución es materia exclusiva del órgano jurisdiccional competente, mismo que deberá resolver conforme a Derecho.

IV. OBSERVACIONES

a) Del estudio de los hechos y del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 99/1110/4, esta Comisión Nacional advierte violaciones a los Derechos Humanos cometidas en afectación del agraviado [REDACTED] en el expediente de queja que se resuelve, imputables [REDACTED] responsable de integrar y determinar conforme a Derecho la averiguación previa [REDACTED] instruida en contra [REDACTED] por delitos electorales presuntamente cometidos durante el proceso electoral que se realizó en aquella Entidad Federativa el pasado 24 de mayo de 1998.

b) Es menester señalar que del estudio de las constancias del expediente no se acreditó fehacientemente ante el Ministerio Público la personalidad jurídica del [REDACTED] quien inicialmente dijo ser candidato del [REDACTED] a alcalde de la ciudad de Mérida y a lo largo de las diversas actuaciones efectuadas por el representante social indistintamente se refiere al denunciante como candidato a alcalde o candidato a primer regidor del Municipio de Mérida. En esta circunstancia, toda vez que existe un dictamen expedido por el Consejo Municipal Electoral de Mérida que otorga el registro de la planilla de “candidatos a regidores a elegirse por el principio de mayoría relativa”, en la que parece encabezando la lista e [REDACTED] para efectos del estudio que realiza, este Organismo considera al referido ciudadano como candidato a regidor del Municipio de Mérida, por el principio de mayoría relativa.

c) En los documentos que integran la averiguación previa no obra constancia alguna de que la Representación Social hubiera determinado el carácter jurídico en que [REDACTED] acudió ante el Ministerio Público para presentar la denuncia respectiva, ya que el denunciante nunca exhibió el documento oficial que lo acreditara como candidato a alcalde del Municipio de Mérida y sólo recabó del Consejo Electoral del Estado de Yucatán una copia del acta de cómputo municipal de la elección de regidores por el Municipio de Mérida, que no acredita el nombramiento o registro del [REDACTED]

d) El 24 de mayo de 1998, en acciones por separado, la [REDACTED] y [REDACTED] de ese instituto político, presentaron sendas denuncias; la primera de ellas ante el máximo órgano electoral de esa Entidad Federativa, por violaciones a las disposiciones del Código Electoral Estatal; la segunda, por la comisión de presuntos hechos

delictivos ante el agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales. El origen de ambas denuncias es el mismo: la publicación del encabezado que a ocho columnas editó el mencionado rotativo en su ejemplar de la misma fecha, que señalaba: “Llamado a votar hoy de los tres principales candidatos”.

i) En ejercicio de sus atribuciones legales, el Consejo Electoral del Estado de Yucatán recibió, tramitó y resolvió, el 12 de septiembre de 1998, la promoción planteada por el partido político mencionado y determinó la misma conforme a Derecho, señalando que el diario citado no había incurrido en violación del artículo 174 del Código Electoral del Estado de Yucatán; la resolución precisó que la publicación de referencia no constituía ni una encuesta ni un sondeo de opinión, de acuerdo con lo que prohíbe el mencionado precepto legal.

ii) En sus considerandos, el órgano electoral de ese Estado expresó que la nota únicamente versa sobre la opinión de tres candidatos a la alcaldía de Mérida, sobre sus expectativas particulares respecto de la jornada comicial del 24 de mayo de 1998.

iii) En su análisis, el Consejo Electoral de Yucatán determinó también que fue a juicio de ese medio de comunicación considerar como principales a los representantes de los partidos entrevistados, lo que considera como una “simple apreciación derivada de un criterio periodístico de dicho medio en el ejercicio de la libertad de expresión”.

iv) Específicamente, el organismo electoral advierte que en caso de tratarse de una encuesta o un sondeo, ello hubiera implicado que también se hubiesen publicado los resultados de los mismos, lo que podría ser indicativo de alguna tendencia o porcentaje de la votación esperada para esa jornada electoral, y puntualiza que tal circunstancia no ocurre en el caso planteado por el ██████████ como se observa de la simple lectura de la nota. Para efectos técnicos, el Consejo Electoral de Yucatán expresó que “una encuesta es un cuestionario para conocer a la opinión pública, y sondeo de opinión es la investigación o indagación hecha a la opinión pública sobre algún tema determinado...”, este razonamiento lo llevó a colegir que “el medio de comunicación contra quien se dirige la solicitud del ██████ no publica encuesta o sondeo de opinión”.

v) A este respecto resulta clara la determinación adoptada por el órgano electoral en el Estado de Yucatán, que tiene el debido razonamiento y sustento legal, mismo que no es materia de competencia de la Comisión Nacional, por virtud de lo que disponen los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 124, fracción IV, de su Reglamento Interno; sin embargo para efectos de la determinación del caso en estudio resulta un elemento técnico jurídico que debe valorarse y considerarse para mejor proveer la determinación de este Organismo Nacional.

vi) De la resolución adoptada por el Consejo Electoral se desprenden elementos que permiten a esta Comisión Nacional normar su criterio para el análisis de los hechos que motivaron el expediente de queja que por esta vía se resuelve. En particular, los conceptos referidos a la calificación de los actos reputados por el ofendido como violatorios de la legislación electoral, concretamente las significaciones conceptuales que para el organismo

electoral representan los términos encuesta y sondeo de opinión; argumentos que se expresan en su momento en el cuerpo del presente estudio.

e) De las constancias que obran en el expediente de queja que tramitó este Organismo Nacional, se desprende que en la misma fecha, 24 de mayo de 1998, otro representante del citado partido político presentó, por los mismos hechos, una denuncia ante el agente del Ministerio Público de la Vigésimo Cuarta Agencia Especializada en Delitos Electorales, imputando directa y llanamente la responsabilidad en la comisión de probables hechos delictuosos a [REDACTED] por la publicación del titular que encabezó la nota periodística de la edición de ese mismo día del Diario de Yucatán, señalando que tal publicación afectaba tanto a su partido como a él en lo personal.

i) En primer término es pertinente señalar que durante el trámite de la indagatoria motivada por la denuncia interpuesta por el representante partidista, el agente del Ministerio Público investigador que conoció de los hechos adoptó una actitud omisa para realizar en forma oportuna, pronta y expedita las diligencias necesarias tendentes al esclarecimiento de los hechos, lo que ha motivado que a más de un año __lapso injustificadamente excesivo__ la averiguación previa referida no haya sido determinada conforme a Derecho, en perjuicio del ahora quejoso, del principio de certeza jurídica y de la preservación del Estado de Derecho.

ii) No obra constancia alguna en la indagatoria respectiva de que el denunciante hubiera acreditado fehacientemente su carácter de candidato a alcalde del Municipio de Mérida, como había ofrecido el propio ofendido, y, por el contrario, sí existe constancia certificada del dictamen emitido por el Consejo Municipal Electoral que lo acredita como candidato a regidor por el Municipio de Mérida, por el principio de mayoría relativa.

iii) En efecto, una vez recibida la denuncia, la Representación Social dejó transcurrir casi un mes antes de que acordara citar de nueva cuenta al denunciante a efecto de que aportara más elementos de convicción para el trámite del expediente. Efectuada esta comparecencia el 2 de julio de 1998, el ofendido sólo aportó un documento que con anterioridad había exhibido y otro más que refiere la promoción realizada por el partido político de su filiación ante el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, mediante el cual reitera su solicitud de resolución respecto de la petición presentada desde el 24 de mayo, para que se sancionara, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado, al periódico Diario de Yucatán.

iv) Posteriormente dejó transcurrir 26 días sin practicar diligencia alguna, antes de solicitar un informe a la Presidencia del Consejo Electoral de Yucatán; una vez recabada diversa información que aportó el Organismo Electoral, el 12 de agosto de 1998, transcurrió más de un mes sin que se practicara diligencia alguna, hasta que el representante social determinó solicitar al órgano electoral de ese Estado un informe respecto del acuerdo recaído en la promoción que ante ese órgano y por los mismos hechos interpuso el partido político anteriormente señalado, tal petición fue formulada el 17 de septiembre de 1998.

v) A partir de ese momento el representante social realizó otras diligencias y, en particular, el 24 de septiembre de 1998 solicitó al [REDACTED] un informe para que señalara quién había sido la persona responsable de la publicación. El 29 del mes y año mencionados, la autoridad ministerial

recibió, aceptó que se rindiera por escrito y agregó a la indagatoria el informe presentado por [REDACTED] por medio de su representante legal.

vi) El 7 de octubre la autoridad ministerial recibió la comparecencia del reportero responsable de realizar y redactar la entrevista, cuyo nombre __dicho sea de paso__ no consta como autor de la nota publicada; y posterior a su testimonio le formuló un interrogatorio de cuyas respuesta se infiere claramente el origen de la nota periodística motivo de la denuncia, es decir, que fue producto de una entrevista periodística con tres personas que entonces eran aspirantes de otros partidos políticos al gobierno municipal de la ciudad de Mérida, y que externaban sus expectativas por la jornada electoral que se realizaría en esa misma fecha.

El interrogatorio, que constó de siete preguntas, no hace referencia directa a la fuente de la información relativa a si su trabajo había sido resultado de una encuesta o sondeo de opinión, ni tampoco consta en el testimonio rendido voluntariamente por el deponente circunstancia alguna en este sentido.

vii) A partir de ese momento, el representante social especializado en delitos electorales no practicó diligencia alguna hasta el 1 de diciembre de 1998, o sea, dos meses después, momento en que acordó citar [REDACTED] para que rindiera declaración ministerial respecto de los hechos que le imputaban. Para esta fecha, habían transcurrido más de seis meses a partir de que se había iniciado la indagatoria respectiva; sin embargo, es necesario observar que desde el día en que presentó la denuncia el ofendido imputó la probable responsabilidad de los hechos al ahora agraviado.

viii) Sin presentarse a comparecer, el 10 de diciembre de 1998 [REDACTED] [REDACTED] envió una constancia médica expedida por un facultativo particular, justificando su inasistencia; ésta fue la última actuación del agente del Ministerio Público, ya que sólo hasta el 21 de enero de 1999 se realizó otra diligencia al recibir un escrito de inconformidad de parte del ofendido, por los argumentos expresados por e [REDACTED] para no acudir a comparecer ante la autoridad ministerial, en el cual solicitó también que el médico responsable de expedir la constancia hiciera la ratificación ministerial correspondiente.

ix) Una vez recibida la ratificación del facultativo, el 26 de enero del año en curso, un mes después __el 25 de febrero de 1999__ el representante social reanudó las diligencias para valorar el contenido de la misma y acordar que la enfermedad aducida por el ahora quejoso no era razón suficiente para eximirlo de la obligación de acudir hasta las oficinas de la representación social a rendir su declaración correspondiente.

x) En su conjunto, las omisiones antes reseñadas han propiciado que se obstaculice la procuración de justicia, ya que en forma dilatoria y de manera injustificada han transcurrido más de 13 meses sin que la indagatoria hubiera sido determinada conforme a Derecho.

f) La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que no existe argumento válido u objetivo y, menos aún, fundamento alguno que justifique la conducta omisa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien tampoco ordenó investigación alguna de los

hechos a la policía investigadora bajo su mando. Su actitud contraviene los principios fundamentales de que la justicia debe ser pronta y expedita, y conculca el principio de legalidad, en detrimento de los derechos del quejoso.

i) En forma concreta, con su actitud omisa [REDACTED]

[REDACTED] ha transgredido los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica que le impone su investidura y que se encuentran consagrados en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

ii) Es decir, que sólo puede considerarse como delito lo que la ley expresamente determina como tal. En refuerzo de lo anterior, la Declaración Universal de Derechos Humanos, ratificada por nuestro país, establece en su artículo 11.2.:

Artículo 11. [...]

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional...

iii) Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en su artículo 9, lo siguiente:

Principio de legalidad y de retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable...

iv) Es de observarse entonces que por una parte el Código Electoral del Estado de Yucatán constituye el marco jurídico que reglamenta las normas constitucionales referidas a la función estatal en cuanto a la organización de las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos de la Entidad; los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, así como de los partidos políticos y los medios de impugnación para garantizar los actos y resoluciones en la materia, mediante los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

El artículo 3o. del ordenamiento invocado señala:

La aplicación de las normas de este Código corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Electoral del Estado y al Tribunal Electoral del Estado.

Respecto de las atribuciones del Consejo Electoral del Estado, el Código citado prevé:

Artículo 96. El Consejo Electoral del Estado tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales;

[...]

VI. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de este Código;

[...]

XXV. Resolver en los términos establecidos por este Código sobre las peticiones y consultas que le sometan a su consideración los ciudadanos o los partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los órganos electorales, respecto del desarrollo del proceso electoral y los demás asuntos de su competencia;

[...]

XXXV. Desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de este Código.

Con relación a la intervención de los medios de comunicación, los artículos 174 y 175 del Código referido establecen concretamente:

Artículo 174. [...]

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Los medios de comunicación observarán lo preceptuado en el párrafo anterior, evitando en sus publicaciones propaganda o proselitismos electorales.

Durante los 15 días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

Quien solicite, ordene o publique cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre cuestiones electorales, que se realice desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deber entregar copia del estudio completo al Presidente del Consejo Electoral del Estado.

Artículo 175. La inobservancia a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código y el de Defensa Social del Estado.

El Código en estudio, en su artículo 273, fracción V, así como el artículo 278, establecen en lo conducente:

Artículo 273. El Tribunal Electoral del Estado es el órgano autónomo de carácter jurisdiccional con competencia en el Estado para conocer, sustanciar y resolver lo siguiente:

[...]

V. La imposición de sanciones administrativas de acuerdo con lo previsto en este ordenamiento.

[...]

278. Son atribuciones del Pleno del Tribunal Electoral del Estado las siguientes:

[...]

IX. Aplicar las sanciones pecuniarias y administrativas previstas en esta ley.

En el título tercero De las Faltas Administrativas y de las Sanciones, el Código Electoral del Estado de Yucatán establece las faltas en que pueden incurrir servidores públicos de carácter electoral, notarios públicos, ciudadanos extranjeros, ministros o asociaciones de culto, partidos políticos, y sólo previene una disposición __contenida en el artículo 369__ respecto de faltas cometidas por particulares, específicamente los “medios de comunicación”, que señala:

Artículo 369. Se impondrá a los medios de comunicación, por violaciones a lo dispuesto en este Código, una multa de hasta cinco mil salarios mínimos vigentes en la Entidad.

v) Es preciso señalar que desde el mismo día en que tuvo conocimiento de los hechos, el representante social supo también que el asunto era materia de estudio del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, ya que el ofendido exhibió como documento probatorio una copia del oficio sin número, del 24 de mayo de 1998, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] representante propietaria del [REDACTED] ante el citado Consejo, mediante el cual solicitó al organismo electoral su intervención, señalando que la conducta desplegada por el medio de comunicación era violatoria de la ley electoral vigente.

g) Para esta Comisión Nacional es indubitable que, en estricto ejercicio de sus funciones, el Consejo Electoral del Estado de Yucatán conoció la petición formulada por el [REDACTED] [REDACTED] y resolvió lo conducente apegada al marco jurídico. Igualmente, no existe constancia alguna de que el asunto haya sido recurrido por los promoventes y hubiera sido del conocimiento de la autoridad jurisdiccional, que, con fundamento en lo previsto en los artículo 273, fracción V, del Código Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano legalmente responsable de determinar las sanciones administrativas que, en su caso, correspondan a lo previsto en el citado ordenamiento.

h) Asimismo, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos establece que:

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una Policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

Correlativamente, el artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Yucatán señala:

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de Policía...

Para efectos del estudio que nos ocupa y en relación directa con lo anteriormente reseñado, es menester señalar que el Código Penal del Estado de Yucatán, en su artículo 5o., prevé la clasificación de los actos u omisiones que son materia del mismo:

Constituye delito toda conducta humana activa u omisiva, antijurídica, típica, imputable, culpable, punible y sancionada por las leyes de defensa social.

i) Esta Comisión Nacional considera que las disposiciones jurídicas antes señaladas deben ser valoradas por el agente del Ministerio Público, en su exclusivo ámbito de facultades y obligaciones, en el análisis que corresponda de acuerdo con su criterio técnico en la integración de la indagatoria [REDACTED] toda vez que existe una resolución dictada por la autoridad competente, respecto de los hechos denunciados por el ofendido.

i) No corresponde a esta Comisión Nacional prejuzgar sobre la actuación de la autoridad ministerial, pero sí coadyuvar en el ejercicio de sus atribuciones y en el mejor desempeño de sus funciones, motivo por el cual esta Institución reitera que es materia del ámbito exclusivo de competencia de la Representación Social la exacta e invariable aplicación de la ley, con base en los principios de prontitud, expeditividad, imparcialidad y legalidad que le impone el marco jurídico que rige su actuación.

Por otra parte, resulta útil e ilustrativo para el análisis de los hechos el estudio que en su momento realizó el Consejo Electoral del Estado de Yucatán, que __como se señaló con anterioridad__ en ejercicio de sus facultades tramitó y resolvió el asunto planteado por el partido político antes citado; la resolución señala motivada y fundadamente las razones por las que declara inexistente la violación al ordenamiento electoral, por cuanto no se trata de hechos que estén relacionados con la difusión de preferencias electorales provenientes de encuesta o sondeo de opinión alguna, como lo prevé el supuesto establecido en el Código de la materia.

j) Ahora bien, por disposición del Congreso local, en ejercicio de su soberanía, la fase que se refiere a la comisión de probables hechos delictivos en materia electoral está reservada al Código de Defensa Social vigente en el Estado, que especifica un catálogo de hipótesis descriptivas de hechos delictivos y su correspondiente sanción, contenidos en los artículos 399 al 403 del ordenamiento citado. En refuerzo del razonamiento antes expuesto, es menester señalar que en este apartado de delitos electorales, el artículo 399 se refiere a los delitos de esta materia en que pueden incurrir los particulares, y señala:

Artículo 399. Se impondrá multa de 10 a 100 días de salario o prisión de seis meses a dos años o ambas sanciones a quien:

I. Vote más de una vez en una misma elección;

II. Suplante a un elector, aunque no llegue a emitir el sufragio;

III. Estando impedido por la ley vote o intente votar;

IV. Haga propaganda política en favor de algún partido o candidato el día de la jornada electoral en el interior de la casilla o en el lugar donde se encuentren formados o deban formarse los votantes;

V. Obstruya, obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones o el cómputo en la casilla electoral;

VI. Se presente a votar portando armas;

VII. Siendo fedatario público se niegue a dar fe pública de los hechos relacionados con las elecciones estatales. Además podrá ser sancionado con la cancelación de la patente respectiva, y

VIII. Obligue o intente obligar a votar por determinado candidato o a no emitir el sufragio a las personas que se encuentren bajo su autoridad o dependencia económica.

i) A este respecto es de observarse que en su informe el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por razones no justificadas y desconocidas para esta Comisión, únicamente citó el encabezado del artículo 399 del Código de Defensa Social del Estado de Yucatán, omitiendo las fracciones que integran dicho dispositivo legal, a efecto de conocer en cuál de estos supuestos pudiera encontrarse [REDACTED] como para que el Ministerio Público estimara como delictiva la acción imputada (hecho H).

ii) Entonces se colige que es obligación y responsabilidad de la institución procuradora de justicia determinar lo que en derecho corresponda, de acuerdo con las atribuciones y deberes que le impone el marco jurídico que rige su actuación.

Si bien es cierto que la función del representante social, de acuerdo con el artículo 21 constitucional, es la investigación de los delitos y la persecución de los delincuentes, acción que debe estar precedida de una denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado dicho acto u omisión como requisito de procedibilidad deberá ser constitutivo de delito conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y decretadas por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate; en caso contrario se propicia un estado de indefensión jurídica a los gobernados en términos de lo que establece la Constitución General de la República y se conculca el principio de legalidad, certeza y seguridad jurídicas.

iii) En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos reitera que en forma exclusiva e inmediata es obligación del Ministerio Público valorar todos los elementos y ajustarse a las formalidades del proceso, en acatamiento al principio de legalidad, lo que resulta evidente se ha dejado de observar en el caso, ya que es claro que han transcurrido 13 meses aproximadamente sin que hasta la fecha se haya determinado la indagatoria conforme a Derecho, máxime cuando están claramente delimitadas las atribuciones y obligaciones de la Representación Social, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 4, fracción IV, y 5, fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, que prevén:

Artículo 4. Son atribuciones del Ministerio Público:

[...]

IV. Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principales rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.

5. En la función persecutoria de los delitos, al Ministerio Público corresponde:

[...]

III. Practicar las diligencias necesarias para allegarse los medios de prueba que considere pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción social;

[...]

VIII. Determinar los casos en que proceda el no ejercicio de la acción persecutoria, porque no se satisfagan los requisitos del artículo 16 constitucional y los previstos en las leyes de la materia, disponiendo el archivo de la averiguación.

iv) Las acciones y omisiones ampliamente descritas en los párrafos precedentes actualizan el supuesto de responsabilidad que por disposición constitucional establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, en sus artículos 97 y 98:

Artículo 97. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este artículo se reputará como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los funcionarios, empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...

Artículo 98. El Congreso del Estado expedirá la ley reglamentaria del presente título y las demás normas conducentes para sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidades, de conformidad con las siguientes prevenciones:

[...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus funciones...

v) En forma clara, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán demanda de los servidores públicos las obligaciones siguientes, que de acuerdo con las conductas evidenciadas en el cuerpo de la presente Recomendación ha dejado de observar el agente del Ministerio Público encargado de integrar la indagatoria 03/24/98, específicamente:

Artículo 39. Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

[...]

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

vi) Resulta claro entonces que la autoridad legítima y jurídicamente investida para determinar respecto de los casos previstos en el Código Electoral del Estado de Yucatán, en materia administrativa, es el Consejo Electoral del Estado; en su respectivo ámbito de competencia, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán y el Tribunal Superior Electoral del Estado de Yucatán, órganos que realizan funciones jurisdiccionales; y en una tercera categoría el Código de la materia reserva la actuación en lo concerniente a los delitos electorales a la institución del Ministerio Público para aquellos casos previstos en la ley sustantiva penal del Estado.

k) Motivo del análisis que propició el expediente 98/1110/4, y que revela un gran interés para este Organismo Nacional de Derechos Humanos, es la libertad de expresión y de prensa que se circunscribe en el contenido de la queja que motivó el expediente que se resuelve y que constituye uno de los derechos fundamentales que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6o. y 7o., que a la letra señalan:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz públicas. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

i) Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución General de la República resulta conveniente destacar lo dispuesto por la Declaración Universal de Derechos Humanos __que en términos del mandato constitucional es integrante de la Ley Suprema de la Unión__, que en su artículo 19 señala:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión.

ii) Es así que, tomando como base la resolución dictada por la autoridad competente en materia electoral en el Estado de Yucatán, la Comisión Nacional de Derechos Humanos estima pertinente establecer algunas consideraciones sobre este tema de primigenia relevancia.

Si bien la libertad de expresión tiene una de sus expresiones más acabadas en el periodismo, constituye una prerrogativa de carácter individual que no es privativa de quienes ejercen esta actividad que, dicho sea de paso, tampoco constituye el único canal para hacerla efectiva. La libertad de prensa, consagrada en el artículo 7o. de nuestra Carta Magna, está indisolublemente ligada a la libre expresión e, inductivamente podemos señalar que éstas, a su vez, tutelan las libertades y los derechos básicos que se actualizan en el ejercicio periodístico.

El desarrollo democrático de las sociedades contemporáneas implica una mayor apertura para el ejercicio de las libertades fundamentales; en este proceso evolutivo los medios informativos han sido y siguen siendo determinantes como entidades informadoras y formadoras de la cultura social. Empero, es de reconocer que frente al ejercicio de cualesquiera de las libertades individuales existe el derecho de terceros, que en igualdad de circunstancias tutela el marco jurídico.

La coyuntura de una prensa cada vez más abierta y crítica exige correlativamente que ésta sea responsable, objetiva y comprometida con la verdad. Los representantes de los medios informativos son depositarios del derecho colectivo a la información y de ahí la trascendencia social de su función.

La titulación y redacción de las notas periodísticas __y en general el trabajo que desarrollan los medios informativos__ atiende a criterios técnicos que conforman las políticas editoriales de cada medio de comunicación. Por ende, la expresión de las opiniones, reflejada en la síntesis y técnica periodística que es utilizada en la redacción de las notas informativas que __como señala el texto constitucional, no provocan delito alguno, atacan a la moral o perturben el orden público__ constituyen libertades fundamentales que tanto autoridades como ciudadanos estamos obligados a respetar.

Subsiste en las ideas que dieron origen al texto de los artículos constitucionales referidos la intención no sólo de consagrar en abstracto la libre manifestación de las ideas, sino la de determinar una regulación jurídica que impidiera al Estado imponer sanciones por la simple circunstancia de expresar las ideas; en contraparte, la libertad de expresión y de prensa no constituye una libertad ilimitada, ya que el mismo texto refiere sus propios alcances y su justa dimensión.

En el presente caso existen argumentos técnicos, que en forma clara expresó el Organismo Electoral local, para diferenciar la redacción producto de una técnica de recolección de datos __como es la entrevista__ de un trabajo metodológico como lo es el resultado de una encuesta o un sondeo de opinión. El primer elemento puede ubicarse en la categoría del ejercicio de la libertad constitucional para investigar, recibir y difundir información por cualquier medio; la segunda categoría constituye una conducta que aplicada al caso previsto en la legislación electoral __no así en materia penal__ exige una previa valoración y resolución de parte de la autoridad administrativa y, en su caso, la aplicación de sanciones encargada al órgano jurisdiccional en materia electoral.

l) Si bien es cierto que los procedimientos incoados en el ámbito de la autoridad electoral y en materia penal no son análogos, el fondo del asunto planteado en forma simultánea ante el Consejo Electoral del Estado de Yucatán y la Procuraduría General de Justicia del Estado tiene una controversia y un alegato común, el agravio manifestado corresponde a la esfera electoral y los actores son los mismos. Para la Comisión Nacional de Derechos Humanos resulta evidente que la actitud omisa del agente del Ministerio Público es dilatoria y conculca los principios de expeditéz, imparcialidad y legalidad, máxime cuando el órgano competente en materia electoral en el Estado de Yucatán tomó aproximadamente cuatro meses para emitir una resolución con criterios legales ajustados a derecho.

En contraste a la conducta omisa de la autoridad ministerial, el Consejo Electoral se avocó al cumplimiento de sus funciones y resolvió, en su exclusivo ámbito de facultades, guardadas las justas y debidas proporciones, mediante el procedimiento correspondiente, la pretensión de los mismos actores a la luz de los dispositivos jurídicos de la materia.

m) De acuerdo con el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que mediante tesis de jurisprudencia ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalando que “las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite”; que dentro “del sistema constitucional que nos rige ninguna autoridad puede dictar disposición alguna que no encuentre apoyo en un precepto de ley”, y que “dentro de nuestro régimen constitucional las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la ley”, la Representación Social debe analizar el caso en estudio para determinar lo que en estricto derecho corresponda.

Sirva de apoyo lo establecido en las tesis aisladas de jurisprudencia dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Rubro: Autoridades, facultades de las.

Localización:

Instancia: Segunda Sala, fuente: Semanario Judicial de la Federación, 5a. época, t. LXXIII, p. 6,957.

Las autoridades sólo pueden realizar aquello para lo que están expresamente autorizadas por las leyes, como consecuencia primordial del principio de legalidad que informa nuestro régimen constitucional, por virtud del cual toda decisión general dictada con anterioridad...

Precedentes:

T. LXXIII, p. 6957. Alcalá J. Encarnación. 23 de septiembre de 1942. Cuatro votos.

Asimismo:

Rubro: Competencia, alcance de los artículos 14 y 16 constitucionales en relación con la.

Localización:

Instancia: Segunda Sala, fuente: Semanario Judicial de la Federación, 7a. época, vols. 157-162, tercera parte, p. 59.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal tienen alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe...

Precedentes:

Amparo directo 3321/81. Bebidas Purificadas de Cupatitzio, S.A. 18 de febrero de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñarritu.

n) En el Derecho Público Mexicano la actuación de las autoridades tiene como fundamento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales, las leyes fundamentales locales, las leyes ordinarias locales y los reglamentos; las que constituyen todo un sistema legal escrito, que definen la naturaleza de sus funciones y precisan sus límites, en acatamiento al principio esencial de legalidad.

i) En cumplimiento de este principio, cualesquiera autoridad federal, local o municipal debe constreñir su actuación al marco jurídico que nos rige; obligación que ha sido reconocida en la interpretación amplia reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del principio de legalidad contenido en el artículo constitucional citado.

Por todo lo antes expuesto, este Organismo Nacional considera que existió violación a los derechos individuales, en relación con violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídicas, así como acciones contra la administración de justicia y, específicamente, dilación en la procuración de justicia por parte de los servidores públicos de la Subprocuraduría

Especializada en Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, en perjuicio del [REDACTED]

En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado Libre y Soberano de Yucatán, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Dada la actitud omisa y dilatoria adoptada por el [REDACTED] se sirva instruir a quien corresponda que sea reasignada la averiguación previa [REDACTED] a efecto de continuar, a la mayor brevedad posible, con su prosecución y perfeccionamiento, hasta su total determinación, con estricto apego a Derecho y valorando todos los elementos que obran en la citada indagatoria.

SEGUNDA. Se sirva dictar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que ordene a quien corresponda se inicie el procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que hubiere incurrido el agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales por la dilación injustificada en que ha incurrido al omitir practicar con orden, oportunidad y expeditéz las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa [REDACTED] que han quedado evidenciadas en el cuerpo de la presente Recomendación, y de resultar procedente se impongan las sanciones que resulten aplicables conforme a Derecho.

TERCERA. Considerando la importancia de la función que desempeñan los servidores públicos adscritos a la Subprocuraduría Especializada en Delitos Electorales y la complejidad de la función técnica que desarrollan, se promuevan cursos de capacitación sobre la materia de delitos electorales y el ámbito competencial que corresponde a la autoridad ministerial, a efecto de que estos servidores cuenten con los elementos técnico-jurídicos necesarios para desempeñar con mayor eficacia sus funciones.

A manera de coadyuvar con la procuración y administración de justicia, dando a las autoridades responsables de tan altos fines, los medios de prueba al alcance de este Organismo Nacional, allegados y evidenciados durante el trámite del expediente de queja que se resuelve, de acuerdo con el ámbito de su competencia, los cuales demostraron los hechos que motivaron el mismo; sin ánimo de prejuzgar sobre la responsabilidad de los servidores públicos señalados en el cuerpo de la presente Recomendación y con el superior propósito de que se determine la responsabilidad de todos aquellos que han transgredido el marco positivo, en sus diferentes niveles; siendo la Comisión Nacional de Derechos Humanos un Organismo constitucionalmente creado para proteger los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, con facultades para formular recomendaciones públicas no vinculatorias y como lo señala el artículo 16 de la propia Ley de esta Comisión respecto de la fe pública conferida al personal responsable de certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas que se tramitan en esta Institución nacional, considérese esta Recomendación como documental pública, para que, de no existir impedimento legal alguno, ésta sea ofrecida como probanza dentro del término correspondiente para que surta sus efectos conforme a Derecho, dentro del procedimiento administrativo o proceso penal a que hubiere lugar, en términos de lo establecido por artículo 188 del Código de

Procedimientos Penales del Estado de Yucatán y sus correlativos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional